Derecho e Informática	Lección 4	Práctica de clase 17/4/2020
APELLIDOS Y NOMBRE	Stetskiy Nikita	

Tras la lectura de la STJUE de 13 de mayo de 2014, del Reglamento UE General de Protección de Datos (RGPD) y de la Ley Orgánica de Protección de Datos y Garantía de los Derechos Digitales (LOPDGDD), responda fundadamente a las siguientes cuestiones:

1. Resuma la situación que lleva a Mario Costeja a reclamar contra la Vanguardia y contra Google.

El 5 de marzo de 2010, el Sr. Costeja González, de nacionalidad española y domiciliado en España, presentó ante la AEPD una reclamación contra La Vanguardia Ediciones, S.L. Se basaba en que, cuando un internauta introducía el nombre del Sr. Costeja González en el motor de búsqueda de Google, obtenía como resultado vínculos hacia dos paginas del periódico La Vanguardia en las que figuraba un anuncio de una subasta de inmuebles relacionada con un embargo por deudas a la Seguridad Social.

El Sr. Costeja González solicitaba que se exigiese a La Vanguardia eliminar o modificar la publicación para que no apareciesen sus datos personales. Por otro lado, solicitaba también que se exigiese a Google Spain o a Google Inc. que eliminaran u ocultaran sus datos personales para que dejaran de incluirse en sus resultados de búsqueda y dejaran de estar ligados a los enlaces de La Vanguardia.

La AEPD desestimó la reclamación en la medida en que se refería a La Vanguardia, pero en cambio se estimó la misma reclamación en la medida en que se dirigía contra Google Spain y Google Inc.

Por lo que entendemos es que Mario Costeja reclama contra el tratamiento de datos personales efectuado por el gestor de un motor de búsqueda de Google, ya que este puede afectar a los derechos fundamentales de respeto de la vida privada y de protección de datos personales cuando la búsqueda realizada se lleva a cabo a partir del nombre de una persona física. Esto permite a cualquier internauta obtener mediante la lista de resultados (como los enlaces a la Vanguardia) información relativa a esta persona, que afecta potencialmente a una multitud de aspectos de su vida privada, que, sin dicho motor, no se habrían interconectado de esta manera tan sencilla.

- 2. En la situación de Mario Costeja y de acuerdo con la normativa actual:
 - a. ¿la actividad que realiza Google como motor de búsqueda puede considerarse como tratamiento de datos?

Mediante el articulo 2 de la Directiva 95/46CE entendemos por "tratamiento de datos personales" cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas o no mediante procedimientos automatizados, y aplicadas a datos personales, como la recogida, registro, organización, conservación, elaboración o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a los mismos, cotejo o interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción.

Según Google Spain y Google Inc., la actividad de los motores de búsqueda no puede considerarse tratamiento de los datos que se muestran en las páginas web de terceros dado que estos motores tratan la información accesible en Internet globalmente sin seleccionar entre datos personales y el resto de información. En cambio, el Sr. Costeja González, los Gobiernos español, italiano austriaco y polaco y la Comisión Europea sostienen que dicha actividad implica claramente un «tratamiento de datos». Ahora bien, el gestor del motor de búsqueda es quien determina los fines y los medios de esta actividad y, así, del tratamiento de datos personales que efectúa él mismo en el marco de ésta.

En virtud de esto, finalmente podemos entender que dicha actividad de búsqueda se puede considerar como tratamiento de datos. Por el simple hecho de fijarnos en el articulo 2, en el que se define que la actividad de un motor de búsqueda, que consiste en hallar información publicada o puesta en Internet por terceros, indexarla de manera automática, almacenarla temporalmente y, por ultimo, ponerla a disposición de los internautas según un orden de preferencia determinado, debe calificarse de «tratamiento de datos personales».

b. ¿Es Google responsable del tratamiento? ¿Y encargado?

Considerando el articulo 2 de la Directiva 95/46CE entendemos por "responsable del tratamiento" como la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que sólo o conjuntamente con otros determine los fínes y los medios del tratamiento de datos personales; en caso de que los fínes y los medios del tratamiento estén determinados por disposiciones legislativas o reglamentarias nacionales o comunitarias, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrán ser fijados por el Derecho nacional o comunitario.

Teniendo en cuenta a Google Spain y Google Inc., el gestor de un motor de búsqueda no puede considerarse «responsable» del tratamiento de datos, ya que no conoce dichos datos y no ejerce control sobre ellos. En cambio, el Sr. Costeja González, los Gobiernos español, italiano austriaco y polaco y la Comisión Europea sostienen que el gestor de un motor de búsqueda es «responsable» del tratamiento de datos efectuado por él desde el momento en que es él quien determina la finalidad y los medios de dicho tratamiento.

Concorde a la explicación anterior de tratamientos de datos, el gestor del motor de búsqueda es quien determina los fines y los medios de esta actividad y, así, del tratamiento de datos personales que efectúa él mismo en el marco de ésta y, por consiguiente, debe considerarse «responsable» de dicho tratamiento.

Además cuando el gestor de un motor de búsqueda crea en el Estado miembro una sucursal o una filial destinada a garantizar la promoción y la venta de espacios publicitarios propuestos por el mencionado motor y cuya actividad se dirige a los habitantes de este Estado miembro, se debe interpretarla como responsable del tratamiento de datos personales. Así que como conclusión podemos afirmar que Google es el responsable del tratamiento de dichos datos.

Aunque no es el encargado, ya que es el editor quien asume la responsabilidad de publicar dicha información, quien puede examinar la licitud de esta publicación y quien dispone de los medios más eficaces y menos restrictivos para hacer que esa información sea inaccesible.

c. de acuerdo con el RGPD, ¿tiene Mario Costeja derecho a la supresión de sus datos o a su desindexación?

Al hablar del derecho de supresión de datos o desindexación, entra en juego el Derecho al Olvido contemplado en el articulo 17 RGPD. Dicho articulo nos dice que el interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento, en este caso Google, la supresión de los datos personales cuando concurran diferentes circunstancias entre ellas una obligación legal establecida en el Estado miembro que se aplique al responsable del tratamiento. Aunque hay excepciones, el artículo 17.3 RGPD dice que la supresión de esos datos personales no se aplicará cuando el tratamiento de esos datos sea necesario para el ejercicio del Derecho a la Libertad de Información, es decir, cuando el procesamiento sea necesario por razones de interés publico sustancial.

El Tribunal estableció que los datos sobre un procedimiento judicial incoado contra una persona física, como los que relatan la imputación de esta o su enjuiciamiento y la condena resultante, constituyen datos relativos a las "infracciones" y a las "condenas penales" del artículo 10 RGPD. Además, el tratamiento de estos datos personales es lícito si la información en cuestión es divulgada al público por las autoridades públicas de conformidad con el Derecho nacional aplicable. Aunque el tratamiento deja de ser lícito cuando estos datos ya no sean necesarios en relación con los fines para los que se recogieron o trataron.

Este será el caso, en particular, cuando sean inadecuados, no pertinentes o ya no pertinentes o sean excesivos en relación con estos fines y el tiempo transcurrido. Los mismos motivos que aluden en la sentencia de Google Spain.

En caso de que el motor de búsqueda decida que la inclusión del enlace controvertido es estrictamente necesaria para conciliar los derechos al respeto de la vida privada y a la protección de los datos del interesado con la libertad de información de los internautas, el motor de búsqueda está obligado a estructurar la lista de resultados de tal manera que la imagen global que resulte de ella para el internauta refleje la situación jurídica actual, lo que requerirá, en particular, que en dicha lista se indiquen en primer lugar enlaces a paginas web que contengan información al respecto.

d. de acuerdo con la LOPDGDD, ¿tiene Mario Costeja derecho a la supresión de sus datos o a su desindexación?

En el apartado interior explicamos que el artículo 17 del RGPD (DOUE, 2016) establece el derecho a la supresión de los datos personales cuando concurra alguna de las circunstancias expresamente recogidas en el citado artículo, entre las que destacamos las siguientes: los datos personales ya no resulten necesario para los fines con que fueron recogidos o tratados; en interesado retire su consentimiento, en aquellos casos en los que dicho consentimiento sea el fundamento del tratamiento; el interesado se oponga al tratamiento cuando ello sea posible; los datos hayan sido tratados ilícitamente; exista una obligación legal.

No obstante, este derecho al olvido no resultará aplicable cuando el tratamiento sea necesario para el ejercicio de las libertades de expresión y de información, exista una obligación legal que lo impida, existan razones de interés público o fines de investigación, históricos o estadísticos, así como para la formulación, el ejercicio o la defensa de las reclamaciones.

En cuanto a la regulación española, se recogen expresamente dos situaciones en las que el derecho al olvido resulta, a nuestro juicio, esencial, y que contribuirán a la existencia de una mayor seguridad jurídica.

Así, en el artículo 93 LOPDGDD (BOE, 2018) se regula el derecho al olvido en relación con los buscadores, y que permite la desindexación de la información personal en relación con las búsquedas obtenidas a partir del nombre del interesado, siempre que la información enlazada contuviera datos personales que fueran inadecuados, inexactos, no pertinentes, no actualizados o excesivos o hubieren devenido como tales por el transcurso del tiempo, teniendo en cuenta los fines para los que se recogieron o trataron, el tiempo transcurrido y la naturaleza e interés público de la información.

Este derecho procederá también cuando las circunstancias personales del interesado evidencien la prevalencia del mismo sobre el mantenimiento de los enlaces, y se aplicará incluso aunque fuera lícita la permanencia de los datos personales en el sitio web enlazado, y no impedirá el acceso a dicha información a través de búsquedas realizadas por otros criterios distintos al nombre del interesado.

Concorde lo explicado, Mario Costeja podrá aplicar el derecho al olvido, que permite la desindexación de la información personal, aunque no impedirá el acceso a dicha información a través de búsquedas que sean distintas a Google.

De acuerdo con el artículo 18.4 de la Constitución Española, "la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar y el pleno ejercicio de sus derechos". El artículo 23.1 de la Constitución Española reconoce el derecho de sufragio activo y pasivo. ¿Considera que la normativa actual "limita el uso de la informática para garantizar" el pleno ejercicio del derecho de sufragio activo? Responda teniendo en cuenta el caso ya comentado en clase de Cambridge Analytica.

En la era digital se busca un equilibrio entre las libertades de expresión en Internet y el pleno ejercicio de los derechos y la protección de los datos personales, pero en el caso de Cambridge Analytica, la cual fue una compañía de análisis de datos, que propició la elección de Donald Trump como presidente de EEUU. Donde gran parte de la información que usaron para la campaña se obtuvo de forma ilegitima a través de Facebook. A partir de los 50 millones de datos robados, la compañía habría diseñado un programa informático para predecir el sentido del voto de millones de personas con el fin de tratar de influir en sus decisiones.

Por lo que a mi parecer el derecho de sufragio activo se ha visto comprometido mediante este "uso" de la informática ya que no se ha garantizado el honor ni el pleno ejercicio de los derechos como el derecho del sufragio activo, en el cual claramente alrededor de 50 millones de datos robados, este derecho se ha visto comprometido ya que se da lugar a la manipulación de este.

Ya que en base al articulo 23.1 de la CE exige un el sufragio de universal y libre, pero esta claro que a través de los datos se pueden modificar comportamientos. Todo esto se basa en que dicho negocio enfoca la atención reflejada en los datos que genera, y lo hace de una manera no ética ya que los verdaderos dueños de los datos no poseen el control sobre ellos, sino que son las empresas que controlan dichos datos y los almacenan.

Pienso que el alcance de los derechos dentro de este ámbito sigue siendo limitado, y debería avanzarse en el sentido de ampliación. Tanto que es necesaria la limitación de la informática para poder seguir ejerciendo tanto el honor, como la intimidad y el pleno ejercicio de los derechos.